



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-711-2015-00004-00
Demandante: **LUIS FRANCISCO MENDOZA JAIMES**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP**
Asunto: **Agrega documentos**

La Resolución No. SFO 000824 del 27 de marzo de 2019, mediante la cual la entidad Ejecutada ordenó pagar los intereses moratorios en favor del demandante, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>16</u> de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

280

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-708-2015-00014-00
Demandante: **AGUSTÍN SÁNCHEZ TOVAR**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP**
Asunto: **Agrega documentos**

La Resolución que antecede mediante la cual la entidad Ejecutada señala reliquidar la pensión del actor, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 032


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



18

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00347-00
Demandante: **HÉCTOR ANIBAL CASTIBLANCO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutoriada como se encuentra la providencia anterior (fl. 159-163) y vencido el término de traslado de la demanda, advierte el Despacho que se allegó un escrito de contestación de la demanda pero de manera extemporánea razón por la que no se le impartirá trámite alguno al mismo.

De otra parte, se observa que tampoco es posible reconocer personería al señor HERNÁNDEZ para actuar en representación de la entidad ejecutada, toda vez que no se acreditó el derecho de postulación que le asiste y el poder allegado no cuenta con firma original del sustituidor.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de excepciones formuladas oportunamente y conforme lo prevé el artículo 440 (inc. 2º) *ibídem*, el Juzgado dispone:

1. Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto del escrito de contestación allegado por extemporáneo.
2. Previo a reconocer personería al señor HERNÁNDEZ, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual podrá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
3. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y en favor del señor HÉCTOR ANIBAL CASTIBLANCO conforme al mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, el día 16 de febrero de 2018 (fl. 85) parcialmente modificado el 22 de JUNIO de 2018 (fl. 97-100).

4. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción de los créditos y costas demandadas, de ser el caso.
5. Practíquese la liquidación del crédito y las costas conforme a lo dispuesto en el art. 446 del CGP, teniendo en cuenta de ser el caso los abonos que se hayan efectuado.
6. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$200.000.00.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00533-00**
Demandante : **Angélica Alexandra Sandoval Ávila**
Demandado : **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 14 de diciembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.25 a 26 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.28), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.33 a 41).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

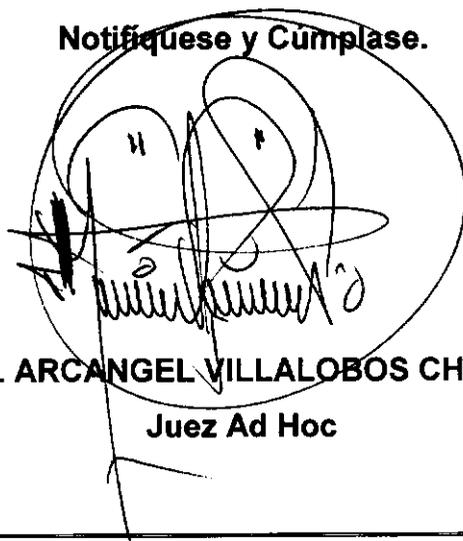
PRIMERO: Fijar el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 12:00 m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 21 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.



SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1018406144 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 192088 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.42).

Notifíquese y Cúmplase.



MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
Juez Ad Hoc

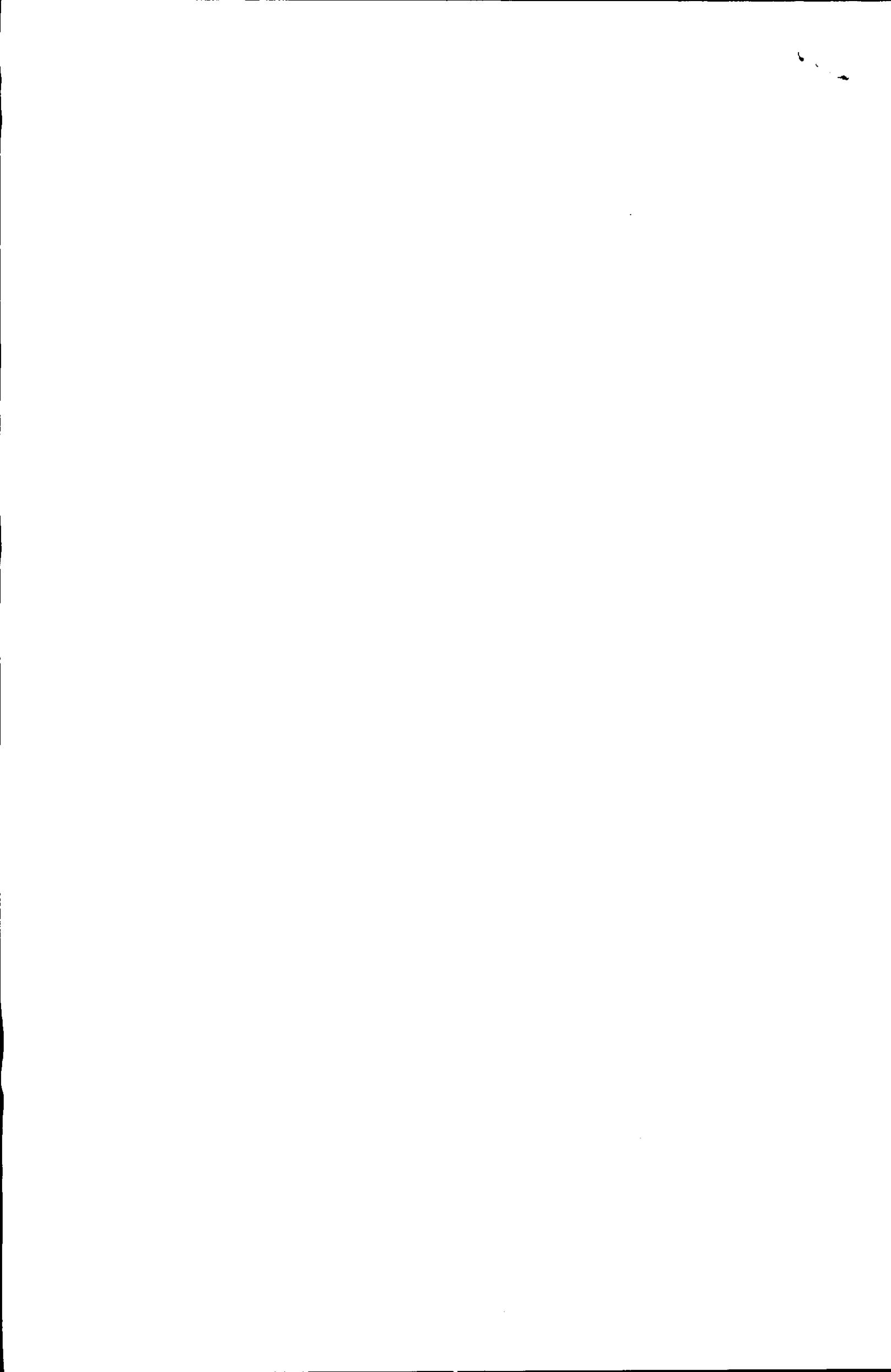
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy dieciséis (16) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 032



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO





JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00573-00
Demandante: JORGE PERDOMO ALVARADO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. FIJAR día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>





194

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

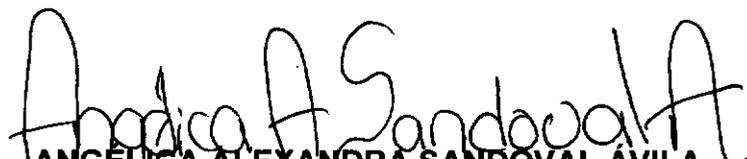
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00170-00**
Demandante: **Jaime Ángel Vásquez**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 12 de julio de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.192).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00224-00**
Demandante : **Diana Elisset Álvarez Londoño**
Demandado : **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho

que por providencia del 14 de diciembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.64 a 65 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.67), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.75 a 84).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

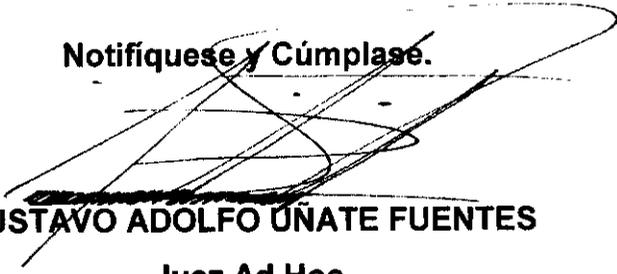
PRIMERO: Fijar el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 02:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la

Sala 4 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Isabel Sarmiento Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52249806 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 137033 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.72).

Notifíquese y Cúmplase.


GUSTAVO ADOLFO ÚNATE FUENTES
Juez Ad Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciséis (16) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 032


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00427-00
Demandante: PEDRO IVANEL QUINTERO CASTILLO
Demandado: Distrito Capital – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto: Requerimiento al extremo pasivo

Previo a reconocer personería al memorialista y realizar pronunciamiento respecto del recurso allegado (fl. 471), se le requiere para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual podrá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 032

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





148

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00439-00
Demandante: EDGAR ORLANDO MOLINA ABRIL
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
nuevamente entidad demandada.

Mediante auto proferido el 20 de marzo, notificado por estado el 21 de marzo de 2019 (Fls.144), esta instancia judicial requirió al Ejército Nacional para que allegara el expediente administrativo o las documentales que integran el folio de vida del actor.

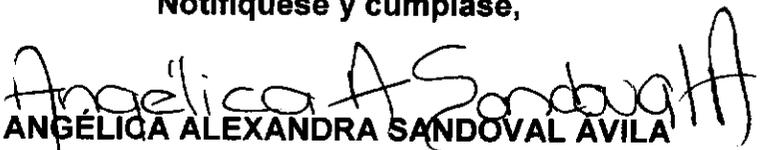
Al respecto, la entidad requerida a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impuesta, por tal razón, se ordenará requerir nuevamente al Oficial de Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, allegue en su integridad el expediente administrativo del señor Edgar Orlando Molina Abril, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.475 de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Requerir nuevamente por Secretaría al Oficial de Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta solicitud, allegue en su integridad el expediente administrativo del señor Edgar Orlando Molina Abril, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.475 de Bogotá D.C.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 022.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00479-00
Demandante: WILSON FERNANDO ANTOLINEZ LADINO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 2 de mayo de 2019 (Fls.44 a 45), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 24 de abril de 2019, notificado por estado el 25 de abril del mismo año (Fl.41), que rechazó la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

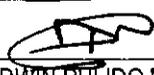
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ
Juez Ad Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 032.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD HOC**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00561-00**
Demandante: **Deicy Johana Valero Ortiz**
Demandado: **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia del 14 diciembre de 2018 (fol. 27), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Es del caso señalar que con ocasión de la vacancia judicial, se suspendieron los términos procesales desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 10 de enero de 2019, inclusive.

Por lo tanto, para el caso concreto se tiene que la subsanación de la demanda, ha debido presentarse a más tardar el día veintitrés (23) de enero de 2019, toda vez que, el auto de 14 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho fue notificado por estado electrónico el 18 de diciembre del mismo año (fl. 27 vto), es decir, que a la fecha en que empezó la vacancia judicial había transcurrido 1 día del citado término, quedando 9 días que se cumplieron del 11 al 23 de enero de 2019; y según se observa a folios 30 a 32, el memorial fue presentado por el abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya en la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 24 de enero del año en curso, es decir de manera **extemporánea**.

Ahora bien, resalta el Despacho, que al momento de presentación de la demanda no se anexó el poder de representación para comparecer al proceso, otorgado por la actora a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, tampoco se anexó copia completa del acto administrativo demandado (fls.5-6), razón por la cual la demanda fue inadmitida.

Mediante memorial de fecha 24 de enero de 2019 (fols. 30 a 32), el abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya allegó poder otorgado por la señora Deicy Johana Valero Ortiz; no obstante, el documento anexo no corresponde a la abogada que presentó la demanda. Frente a las demás observaciones guardó silencio, esto es, no aportó copia completa del acto administrativo acusado.

En ese orden de ideas, al advertirse que la parte demandante no corrigió el libelo demandatorio dentro de la oportunidad legamente establecida, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, ni conforme a lo señalado en providencia del 14 de diciembre de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **Deicy Johana Valero Ortiz**, contra la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN GRACIELA FLOREZ
Juez Ad Hoc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>632</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00108-00
Demandante: JANNETH BAQUERO GARAY
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

La apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 12 de abril del 2019 (Fls.186-144), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de abril, notificada por estado el 10 de abril de 2019 (Fls.120-130).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

¹"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 3'



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

272

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00099-00
Demandante: STELLA EDITH RODRÍGUEZ AMAYA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD
Asunto: Agrega documentos y requiere

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de 5 días, las comunicaciones que anteceden mediante las cuales, la Dirección de Sanidad informó que había remitido por competencia el oficio 2019-434 a la Seccional Sanidad Bogotá (fl. 274), y esta a su vez la remitió al Archivo General de la Policía Nacional el 7 de mayo de esta anualidad (fl. 277).

En virtud de lo anterior, se colige que no ha vencido el plazo con el que cuenta el Archivo para remitir la respuesta pertinente, una vez finalice el término referido en el inciso anterior, regrese al Despacho a efectos de continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>16</u> de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>1232</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>





1919

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00100-00
Demandante: **OLGA INÉS PINILLA CASTELLANOS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 23 de abril de 2019 (fl. 447), la mandataria de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de abril del mismo año (fls. 429 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>16 de mayo de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>632</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



121

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00117-00**
Demandante : **Luz Marina Franco Pinzón**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 3 de mayo de 2019 (fls. 117 a 119), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de abril de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 104 a 111).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy dieciséis (16) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 032



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



30A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00355-00
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.
AMANDA PIÑA DE HERNÁNDEZ
Vinculados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Pone en
conocimiento y acepta renuncia.

Teniendo en cuenta que el Coordinador de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud atendió los requerimientos efectuados por esta instancia judicial en providencia del 13 de marzo de 2019, notificada por estado del 14 de marzo del mismo año (Fls.275-276), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 278 a 280, 282 y 284 a 300 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

De otro lado, teniendo en cuenta que se dan los supuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se acepta la renuncia presentada por al doctor Carlos Alberto Rugeles Gracia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.378 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No. 62.624 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA (FI.302-303).

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 032.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



33

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00264-00
Demandante: **JESÚS OBEIMAR CASTILLO ENRÍQUEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL y CREMIL**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 24 de septiembre de 2018 (FI. 36) fue requerida la parte actora, por lo que realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (FI. 43) y que notificado el extremo pasivo, las entidades mencionadas allegaron contestación de manera oportuna.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que pongan en consideración de los Comités de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle al Ministerio demandado que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 *idem*.
3. Previo a reconocer personería a las señoras RODRÍGUEZ PARRA y AHUMADA AHUMADA, acredítese el derecho de postulación que les asiste,

referido en el artículo 73 del CGP, lo cual podrán hacer en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>16</u> de <u>mayo</u> de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



148.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00318-00
Demandante : **William Buitrago Torres**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para reanudar la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que mediante auto proferido en la etapa de excepciones en audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2019 (fls.137 a 140), se dispuso requerir a la Secretaría de Educación Distrital, para que allegara copia del radicado de salida No. S-2017-214532 del 28 de diciembre de 2017, con constancia de notificación.

En respuesta a lo anterior, la entidad requerida mediante memorial radicado el 30 de abril de 2019, manifestó que *“una vez revisadas las bases de datos de esta Secretaría, no registra el radicado en mención”* (fl.142).

Así las cosas, procede este Despacho a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 08:30 a.m., para **reanudar** la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 8 de la Sede Judicial del

CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00319-00**
Demandante : **Javier Francisco Santana Alba**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para reanudar la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que mediante auto proferido en la etapa de excepciones en audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2019 (fls.153 a 156), se dispuso requerir a la Secretaría de Educación Distrital, para que allegara copia del radicado de salida No. S-2017-214504 del 28 de diciembre de 2017, con constancia de notificación.

En respuesta a lo anterior, la entidad requerida mediante memorial radicado el 30 de abril de 2019, manifestó que *“el oficio con el que se contestó la solicitud de sanción mora por el no pago de cesantías de la docente (sic) JAVIER FRANCISCO SANTANA ALBA no se encontró”* (fl.158).

Así las cosas, procede este Despacho a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 08:30 a.m., para **reanudar** la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 8 de la Sede Judicial del

CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>02</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



130

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00322-00
Demandante: **MARY ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
Asunto: **Acepta renuncia y corre traslado para alegar**

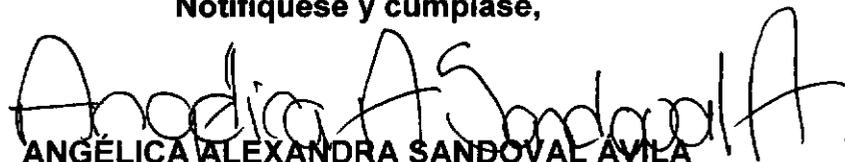
Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia del Dr. CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA (fl. 226), apoderado de la entidad accionada, cuyos efectos se entienden surtidos en los términos del artículo 76 del CGP.

De otra parte, vencido en silencio el término referido en la audiencia anterior (fl. 223) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>16 de mayo de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00378-00
Demandante: MARIA NELLY CARMONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 29 de abril de 2019 (Fls.115-119), sustentó recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial adelantada el 10 de abril de 2019 (Fls.101-112).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 632
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00372-00
Demandante: CONSUELO RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 28 de septiembre de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.42-43).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.49), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Fiscalía General de la Nación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 55-86).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

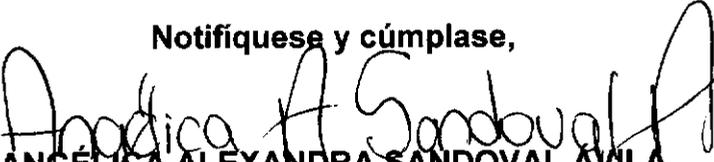
PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, la

cual se llevará a cabo de manera conjunta, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cedula de ciudadanía 20.651.604 de Guatavita y portadora de la Tarjeta Profesional No. 68.746 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.87).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



203

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00393-00
Demandante: LETICIA MACHADO DE LEGIZAMO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 9 de noviembre de 2018 (Fl. 155), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 158) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada allegó contestación de manera oportuna.

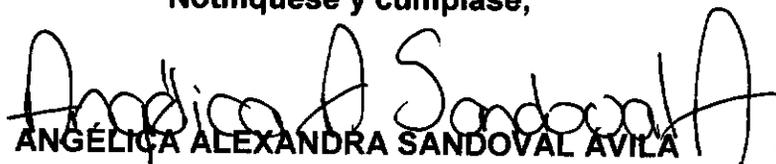
En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (num. 8º del art. 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia aludida.
3. Previo a reconocer personería al abogado PULIDO RODRÍGUEZ, acredítese la vigencia del poder general conferido mediante la E. P. 1765 del 16 de marzo de 2016, en virtud del cual pretende actuar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 032



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



12

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00401-00
Demandante: **ÁLVARO PALENCIA TIBADUIZA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- FOMAG**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 26 de octubre de 2018 (Fl. 29), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 32) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada allegó contestación de manera oportuna.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida
3. Se agrega al plenario el expediente administrativo de la parte actora allegado por la Secretaría de Educación Distrital (fl. 38-113).
4. Previo a reconocer personería a los señores SILVA MONROY y CRUZ ESTUPIÑAN, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en

el artículo 73 del CGP, lo cual podrá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>16 de mayo de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



12

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00402-00
Demandante: **NELLY STELLA RIVERA DE RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- FOMAG**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 19 de octubre de 2018 (Fl. 78), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 81) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada allegó contestación de manera oportuna.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.
3. Previo a reconocer personería a la señora FORERO AYA, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo

cual podrá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 032


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV:



22/1

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00432-00
Demandante: **WILSON ALBERTO ZARATE TORRES**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 31 de octubre de 2018 (Fl. 35), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 38) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada allegó contestación de manera oportuna.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

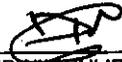
1. Fijar el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (num. 8º art 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.
3. Previo a reconocer personería al señor CATELLANOS SANABRIA, acredítese el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual podrá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 032



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPY.



140

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00433-00
Demandante: MARÍA DE JESÚS QUINTERO MONROY
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

La apoderada de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 22 de abril del 2019 (FIs.135-137); interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial adelantada el 10 de abril de 2019 (FIs.120-133).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:45 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

¹**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)**
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 12



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00434-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CAMARGO CASTRO
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 4 de diciembre de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.142-143).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.49), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Fiscalía General de la Nación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 152-176).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, la

cual se llevará a cabo de manera conjunta, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cedula de ciudadanía 20.651.604 de Guatavita y portadora de la Tarjeta Profesional No. 68.746 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.177).

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00455-00
Demandante: DEYANIRA VELANDIA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- FOMAG y FIDUPREVISORA S. A
Asunto: Admite desistimiento

En atención a la solicitud que antecede, advierte el Despacho que la misma resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA más cuando la misma reúne los presupuestos de la norma en cita, razón por la que el Juzgado dispone:

1. Admitir el desistimiento de la demanda presentada en el asunto de la referencia, sin que ello implique la renuncia de sus pretensiones, por cuanto según se extrae, las mismas ya son materia de conocimiento por parte de otro despacho y lo que pretende la parte actora es evitar un doble pronunciamiento sobre las mismas.
2. Decretar como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso por desistimiento.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>03</u></p> <p><i>[Signature]</i> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>





152

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00459-00
Demandante: ROSA INÉS ROMERO CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- FOMAG
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 7 de diciembre de 2018 (Fl. 26), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 30) y que notificado el extremo pasivo, en nombre de la entidad mencionada se allegó escrito de contestación.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

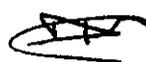
RESUELVE

1. Fijar el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.
3. Previo a reconocer personería a la señora FORERO AYA, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual podrá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971

(Estatuto del ejercicio de la abogacía) y proceda a suscribir la contestación allegada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPI.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00545-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: MARITZA ESCALANTE RAMIREZ
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No. 106503 de 14 de abril de 2015, mediante el cual reconoció pensión de sobrevivientes a la demandada en calidad de cónyuge del causante quien prestó durante toda su vida laboral servicios a empresas de derecho privado tal como se colige de los antecedentes administrativos visible en el CD obrante a folio 25 del expediente.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...). (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)
(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 *“Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”*, en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)
(Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, El Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, en reciente pronunciamiento efectuado mediante auto de 28 de marzo de 2019, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, se refirió frente a algunos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, referentes a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, como en el caso de la referencia, en los siguientes términos:

(...)

*Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]»¹. En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e **independientes**, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo**”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente*

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Número Rad. No. 110010102000201502029-00 (11065-26)

litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]»

En el mismo auto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consideró que la competencia para conocer de la acción de lesividad recae en la jurisdicción ordinaria laboral, cuando en la controversia no media una relación legal y reglamentaria, indistintamente que se esté atacando un acto administrativo, así:

"(...) este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

(...)
Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013² objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.
(...)"

Conforme al precedente normativo y jurisprudencial, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez como se expuso el causante de quien deviene el derecho de la demandada de percibir pensión de sobrevivientes prestó durante toda la vida servicios a empresas del sector privado (fl.25).

² Folio 26 a 29 del expediente.

Ahora bien, si bien el proceso de la referencia se encuentra en curso, hay que tener en cuenta que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, la Jurisdicción y la Competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, por tal motivo, al encontrarse demostrado con base en los antecedentes administrativos del causante y el precedente vinculante dictado por el Consejo de Estado, el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo indicado.

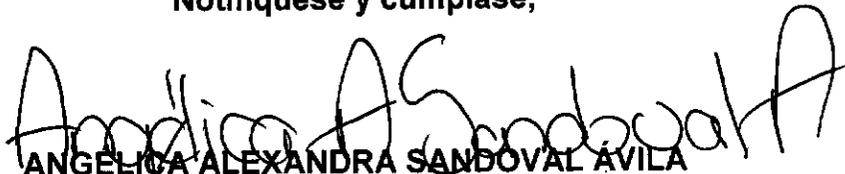
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

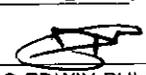
Primero. Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

SA

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>32</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00331-00
Demandante: HECTOR ALEJANDRO GUTIERREZ ROMERO Y OTRO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de diciembre de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 132-135).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 137-138), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 144-155).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

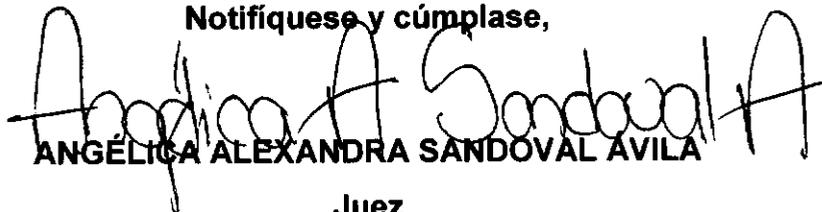
PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en

la sala de audiencias No. 9 del Complejo Judicial CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.471.146 de Sahagun (Córdoba) y portadora de la tarjeta profesional No. 221.993 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.156).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>632</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00391-00
Demandante: YEHIWER ESNAIDER PINTO GASCA Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de diciembre de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 114-117).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 119-120), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 125-134).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en

la sala de audiencias No. 9 del Complejo Judicial CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

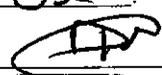
SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.471.146 de Sahagun (Córdoba) y portadora de la tarjeta profesional No. 221.993 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.135).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00062-00
Demandante: MELQUICEDEC VELLOJIN ESPITIA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora mediante memorial de 2 de mayo de 2019 (fl.65), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 24 de abril de 2019, notificado por estado el 25 de abril del mismo año (Fl.93), que rechazó la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 032

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2019-00079-00**
Convocante: **Marleyda Puerta Higuita y Lizeth Valencia Puerta**
Convocado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que ordena requerir**

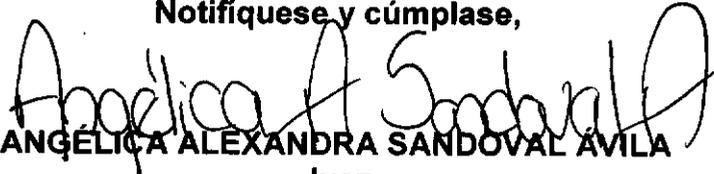
Advierte el Juzgado que mediante providencia del 20 de marzo de 2019 (fl.73), el Despacho requirió a la entidad convocada con el fin que informara el valor de las pensiones de las convocantes, el porcentaje asignado a cada una de ellas y el valor a conciliar por esos sujetos procesales, sin que hasta la fecha la convocada haya procedido de conformidad.

Por lo anterior, en virtud de los principios de eficacia y celeridad se ordena que por Secretaría se elabore nuevamente el oficio dirigido a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio certifique: (i) el valor de la pensión que devengan las señoras Marleyda Puerta Higuita y Lizeth Valencia Puerta respecto al porcentaje que les corresponde en virtud de la Resolución No. 01002 del 23 de julio de 2009; (ii) informe si la certificación obrante a folio 60 hace referencia únicamente a la señora Marleyda Puerta Higuita o también se incluye la señora Lizeth Valencia Puerta y; (iii) indique de forma discriminada e individual cuanto corresponde el valor conciliado por concepto de reajuste pensional teniendo en cuenta el IPC para los años de 1997 a 2044 para las señoras Marleyda Puerta Higuita y Lizeth Valencia Puerta, se insiste de forma separada.

El trámite de retiro y radicación del Oficio deberá ser tramitado por la parte convocante.

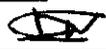
Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 632



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00093-00
Demandante: FABIO AUGUSTO BECERRA VERA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda

Mediante auto del 27 de marzo de 2019, notificado por estado el 28 del mismo mes y año (Fl. 72), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de que (i) precisara con claridad las pretensiones de la demanda en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA y (ii) estimara razonadamente la cuantía en los términos del numeral 6º del artículo 162 ibídem.

Al respecto, el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación (Fls.74-75), mediante el cual reiteró las pretensiones de la demanda y estimó razonadamente la cuantía.

Sobre el particular, con el presente medio de control el actor pretende:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución número 002062 del 28 de junio de 2018, por la que el Director General del INPEC ordenó el traslado del Mayor FABIO AUGUSTO BECERRA VERA de la Subdirección Cuerpo de Custodia (Grupo de Armamento e Intendencia del INPEC), a la Dirección Regional Norte con sede en Barranquilla.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la resolución 002523 del 10 de agosto de 2018, mediante la que el Director General del INPEC, decidió confirmar en todas sus partes la Resolución número 002062 del 28 de junio de 2018.

TERCERO: Se condene a la demandada INPEC al pago de viáticos al demandante FABIO AUGUSTO BECERRA VERA, por el tiempo que desempeñe su cargo en la Dirección Regional Norte.

*CUARTA: Se condene a la demandada INPEC al pago correspondiente a la prima de instalación contemplada en el artículo 5 del decreto 446 de 1994.
(...)”.*

En ese sentido, se colige que lo pretendido por el actor es que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones por medio de las cuales se trasladó al señor Becerra a la ciudad de Barranquilla y se resolvió un recurso de reposición confirmando la anterior decisión, a título de restablecimiento del derecho le cancele una sumas de dinero por concepto de viáticos y prima de instalación.

En ese sentido, se evidencia que lo perseguido por la parte actora en el asunto de la referencia a título de restablecimiento del derecho no guarda relación con la decisión contenida en los actos administrativos demandados a través del presente medio de control.

Así las cosas, es menester precisar que el artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, en providencia del 14 de mayo de 2014, con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988), demandante: U.C.I. del Caribe S.A., demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, señaló:

“(…)

2.1 El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, “Lo que se pretenda”, es decir, el petitum, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad.

*2.2 Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha dicho la doctrina que **“deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones que se pretendan como consecuencia de aquélla. En otras palabras, el actor, entonces, deberá ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando con toda precisión lo que pretende, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto acusado o del hecho u operación material que causa la demanda”**.*
(…)”

En vista de lo anterior, el actor debió enfocar su restablecimiento del derecho en el traslado a la ciudad de Barranquilla, contrario sensu, si lo pretendido es el reconocimiento y pago de los viáticos y prima de instalación, la parte demandante debe agotar ante la entidad demandada la reclamación administrativa que refiera a este pago, con el fin de provocar el pronunciamiento de la entidad a través de actos administrativos que serán

objeto de control judicial en esta jurisdicción, con el fin de que exista congruencia entre la nulidad y el restablecimiento pretendido, de conformidad a la jurisprudencia ya citada.

En consecuencia, el Despacho;

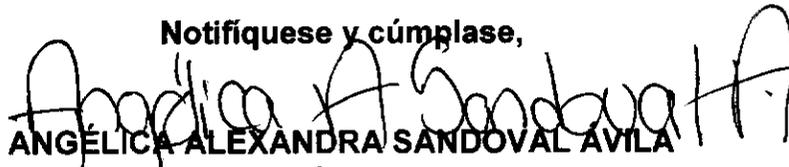
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia presentada por el señor Fabio Augusto Becerra Vera, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

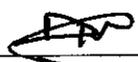
Notifíquese y cúmplase,

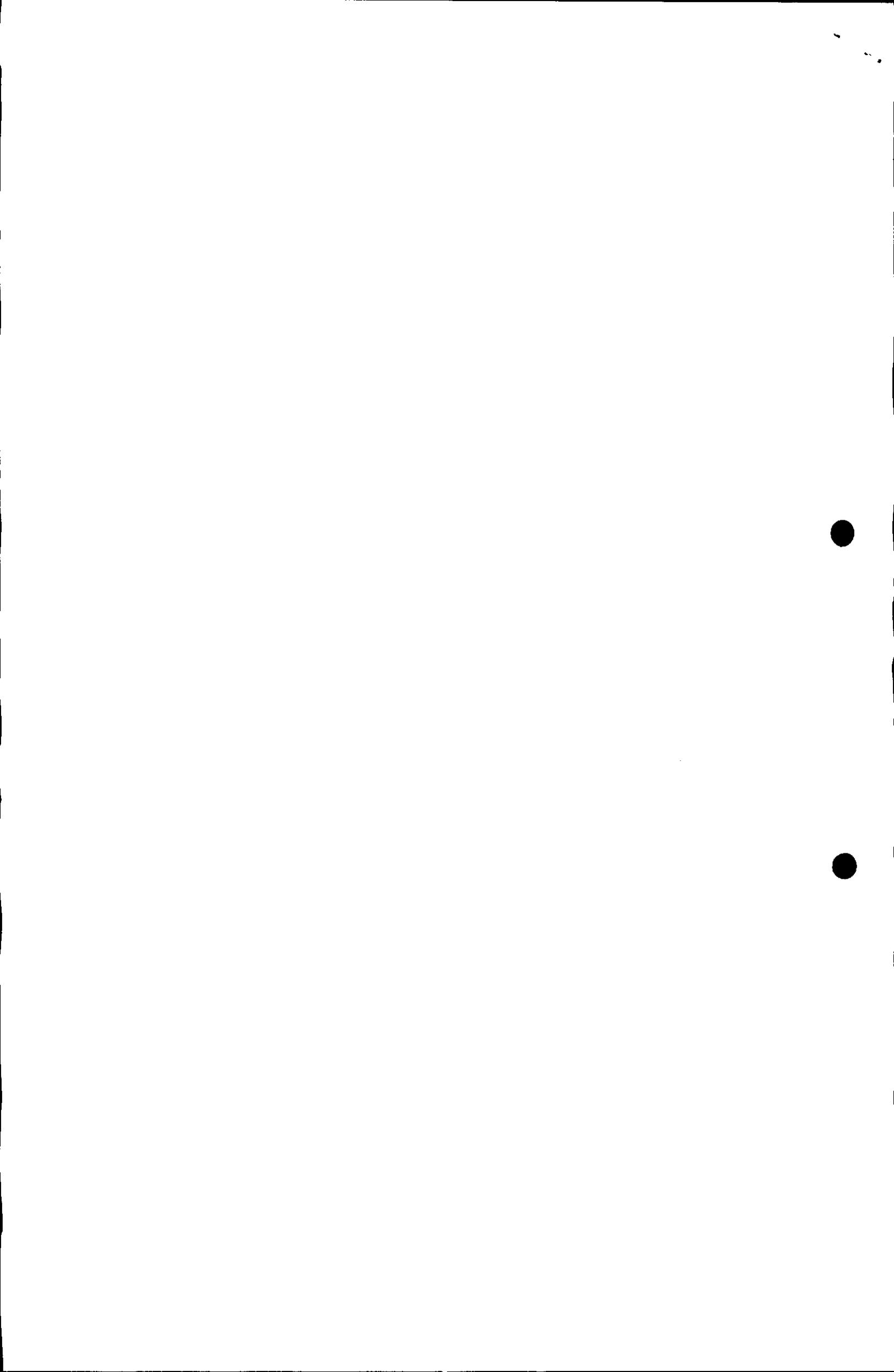

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 032.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





92

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00133-00**
Demandante : **Humberto Mosquera Waldo**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Humberto Mosquera Waldo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Humberto Mosquera Waldo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 10464 del 11 de octubre de 2018 a través del cual la accionada reconoció y liquidó las cesantías, en consecuencia a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca esa prestación única de forma retroactiva.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 10464 del 11 de octubre de 2018 visible a folios 49 a 50, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fl.64).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del acto acusado reconoció y ordenó el pago de las cesantías de forma anualizada, sin que contra el mismo procediera recurso de apelación, motivo por el cual se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA. Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y actúa en nombre propio, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión. En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Humberto Mosquera Waldo, en nombre propio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

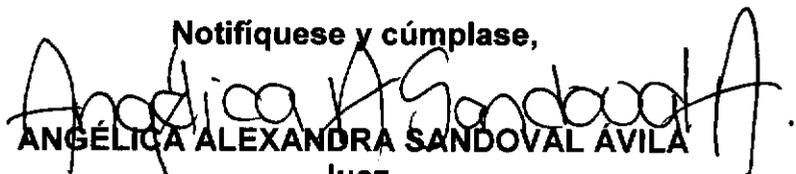
CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy dieciséis (16) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 632



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00136-00**
 Demandante : **Francia Inés Bautista Salgado**
 Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza recurso de reposición y admite demanda**

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que a folios 46 a 47 del expediente, obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, interponiendo recurso de reposición contra el auto de 10 de abril de 2019 (fl.36), que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación, en cuanto a su oportunidad se remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, para la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

(...)

Así las cosas, la formulación del recurso que hizo la parte actora ha debido realizarse a más tardar el veintitrés (23) de abril de 2019, toda vez que el auto recurrido se notificó por estado el día once (11) de abril del mismo año; sin embargo, según se observa a folios 46 a 47, el memorial de interposición del recurso de

reposición se presentó en la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 02 de mayo del año en curso, es decir de manera extemporánea.

De otra parte, advierte el Despacho que el apoderado de la actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal (fl.39), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

La señora Francia Inés Bautista Salgado, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 20183100045471 del 4 de julio de 2018 (fl.20), (ii) Auto 608 del 24 de agosto de 2018 (fl.22), y (iii) Resolución No. 2 2853 del 6 de septiembre de 2018 (fl.26), proferidos por la entidad demandada en los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1º de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor es en la ciudad de Bogotá (fl.31), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la

conciliación extrajudicial; no obstante, el citado trámite se llevó a cabo como consta a folios 32 y 33.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través de los actos acusados.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 17, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 2 de mayo de 2019, por extemporáneo.

SEGUNDO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Francia Inés Bautista Salgado**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Hernando Romero Areniz, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79575299 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 92857 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.17).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>637</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>





128

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00166-00
Demandante: **ISAÍAS EDUARDO MUÑOZ GÓMEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Asunto: Remite por Competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que el señor ISAÍAS EDUARDO MUÑOZ GÓMEZ actuando a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. SUB 282529 del 29 de octubre de 2018, SUB 328992 del 23 de diciembre de 2015 y DIR 933 del 24 de enero de 2019, mediante las cuales COLPENSIONES resolvió sobre su pensión de "VEJEZ - ORDINARIA" y sobre los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, respectivamente (Fls.36-48).

Como consecuencia de la anterior nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la demandada, reliquidar el IBL fijando su cuantía con una tasa de remplazo del 80% o la que se determine, superior al 62,29% que se estableció en los actos administrativos demandados, junto con las diferencias causadas debidamente actualizadas, así como los intereses y costas del proceso.

Sobre el particular, advierte el Despacho que mediante la primera de las resoluciones objeto de litigio (Fl. 39), la demandada reconoció el pago de una pensión de vejez de carácter ordinaria en favor del actor, con base en los aportes que realizó al sistema pensional y que se derivaron tanto del vínculo laboral con algunas entidades públicas e Instituciones privadas, como de aportes en condición de independiente, tal como consta en el aludido acto administrativo y en el reporte de semanas cotizadas en pensiones (Fl.68).

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(...). (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...) (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 *“Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”*, en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.(...). (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, El Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, en reciente pronunciamiento efectuado mediante auto de 28 de marzo de 2019, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, se refirió frente a algunos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, referentes a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, como en el caso de la referencia, en los siguientes términos:

“(...) Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de

80
/

Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]»¹. En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e **independientes**, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a "los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo**", y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]»

En el mismo auto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consideró que la competencia para conocer de un asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral, cuando en la controversia no media una relación legal y reglamentaria, indistintamente que se esté atacando un acto administrativo, así:

"(...) este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013² objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.(...)" (Subrayas fuera de texto)

Conforme las normas y pronunciamientos antes transcritos, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que se observa a folios 36 y 79 a 80 del expediente, que el demandante estuvo vinculado con algunas entidades públicas hasta junio de 2013, sin embargo desde el 1º de

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Número Rad. No. 110010102000201502029-00 (11065-26)

² Folio 26 a 29 del expediente.

julio de 2013 hasta el 28 de septiembre de 2018, último tiempo de cotizaciones, las mismas fueron realizadas por el actor de manera independiente y por las Universidades, Sergio Arboleda y Pontificia Universidad Javeriana, de lo que se infiere que tales aportes devienen de actividades independientes y con empresas del sector privado.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>16 de mayo de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.



190

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-019-2018-00167-00
Demandante: **JESÚS GUSTAVO MARÍN VARÓN**
Demandado: **Distrito Capital – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, previo a disponer sobre la demanda presentada por el señor MARÍN VARÓN en contra de Distrito Capital – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

En ese orden, en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 (num. 2º) de la Ley 1437 de 2011 (CEPACA), precise la fecha a partir de la cual pretende que se reconozcan las prestaciones y derechos reclamados.
2. Así mismo aclare la fecha en que vinculado a la entidad demandada.
3. Aclare o precise el objeto de la pretensión 5ª de la demanda, teniendo en cuenta que solicita la reliquidación del trabajo suplementario reconocido, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajo suplementario es equivalente o sinónimo a las horas extras, cuyo reconocimiento y pago fue reclamado en la pretensión tercera de la demanda.
4. Teniendo en cuenta lo referido en el numeral 2º de los hechos de la demanda, especifique en que forma o varió la jornada laboral del actor.
5. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art.162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.
6. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por el señor JESÚS GUSTAVO MARÍN VARÓN para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 032


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



50

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00173-00**
Demandante : **Dorian Rene Díaz Álvarez**
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Dorian Rene Díaz Álvarez, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

El señor Dorian Rene Díaz Álvarez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 20195920000681 del 22 de enero de 2019, y (ii) Resolución No. 2 0484 del 04 de marzo de 2019, proferidos por la entidad demandada en los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1º de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor es en la ciudad de Bogotá (fl.38), se colige que este Despacho es el competente

para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través de los actos acusados.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 10, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Dorian Rene Díaz Álvarez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

SEXTO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Saudi Stella López Suárez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.323.491 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.800 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.10).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



103

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00175-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – BENILDA PLAZAS DE GUTIERREZ
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) – Admite demanda

El Despacho entra a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra de la señora Benilda Plazas de Gutierrez.

ANTECEDENTES

La UGPP a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 012527 del 8 de octubre de 1996, mediante la cual la entidad accionada reliquido la pensión gracia de la actora.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declare que el demandado no tiene derecho a la reliquidación efectuada y se ordene la devolución de lo cancelado en exceso.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales de una servidora publica.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio gira en torno a un asunto pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, ello aunado al

hecho que se discute la legalidad de un acto administrativo que de conformidad a lo expuesto por el sujeto activo no cuenta con sustento jurídico.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Por el carácter del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, no se requiere del agotamiento de la reclamación administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 9 a 54 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP** y de la señora **Benilda Plazas de Gutiérrez**.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto a la señora Benilda Plazas de Gutiérrez, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por estado a la parte actora.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta las direcciones aportadas con el libelo demandatorio obrantes a folio 8 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer las citadas a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, la apoderada deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6° y 8° del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ Inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

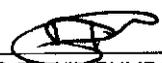
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

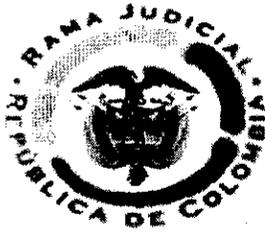
SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.746.608 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.317 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.9 a 54).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00175-00**

Demandante : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP**

Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP – Benilda Plazas de Gutiérrez**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que corre traslado medida cautelar**

El apoderado de la parte actora en escrito separado solicitó una medida cautelar, como se advierte a folios 1 a 3 del expediente, por lo que se dará traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días y se notificará a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233 del C.P.A.C.A. que reza:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

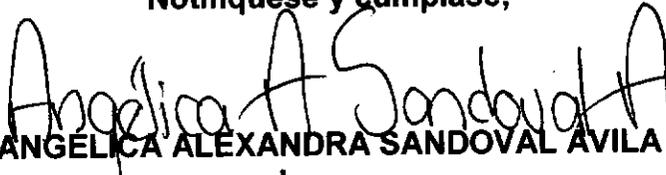
PRIMERO.- Notifíquese el presente auto y el escrito de medida cautelar a la señora Benilda Plazas de Gutiérrez, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por estado a la parte actora.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada con el libelo demandatorio obrantes a folio 8 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

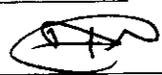
De no comparecer las citadas a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, la apoderada deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada por el extremo activo, para que se pronuncien sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

SA

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p></p> <p>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



807

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00176-00
Demandante: **WILMER ANDRÉS HERNÁNDEZ SALINAS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor HERNÁNDEZ SALINAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Acta de Junta Médico-Laboral Adicional del 15 de junio de 2018 mediante la cual calificó su pérdida de capacidad laboral en un 12% y de las Resoluciones Nos. 656 del 28 de junio de 2018 y 4069 del 8 de agosto de 2018, mediante las cuales se denegó el reconocimiento de la pensión de invalidez a la que considera tener derecho y se confirmó la anterior decisión por vía de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que en última se pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez a la que considera tener derecho el actor en virtud de las presuntas lesiones sufridas como servidor público.

Además, como quiera que conforme al extracto de hoja de vida (fls. 97) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, el reconocimiento de una prestación pensional, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que en la primera de las decisiones objeto de litigio Acta de Junta Médico Laboral Adicional no se indicó la procedencia de recurso alguno, mientras que la Resolución No. 656 del 28 de junio de 2018 era susceptible del recurso de reposición y/o apelación¹,alzada que fue propuesta y resuelta mediante el segundo de los actos administrativos bajo estudio (R. 4069 del 8 de agosto de 2018), se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación, que afectaría las prestaciones periódicas que percibe la accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 95, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Ver numeral 3° de la parte resolutive (fl. 16)

102

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor WILMER ANDRÉS HERNÁNDEZ SALINAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.
2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado³ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

³ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE LONDOÑO CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.110.523.912 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 247.799 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 95).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO Secretario</p>

MPI:



18

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00177-00
Demandante: CARLOS EDUARDO ACOSTA PULIDO
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Carlos Eduardo Acosta Pulido en contra de la Nación –Banco de la República.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Eduardo Acosta Pulido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 96 de 1991, mediante la cual el Banco de la República reconoció a favor del actor una pensión mensual vitalicia de jubilación y la nulidad de los Oficios Nos. DSGH-20823 del 31 de octubre de 2018 y DSGH-222576 del 29 de noviembre de 2018, por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión en los términos de la circular reglamentaria SGRI-23 del 18 de febrero de 1991 (Fl. 1).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la parte actora es que el Banco de la República, reajuste su pensión mensual vitalicia de jubilación que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, el Despacho deduce que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, de conformidad a la documental obrante a folio 20 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El Banco de la República expidió el Oficio No. DSGH-20823 del 31 de octubre de 2018 (Fls.25), mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de la parte actora, sin que proceda recurso de apelación en su contra, no obstante, el actor lo interpuso mediante escrito del 16 de noviembre de 2018 (Fls.26-29), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 7 y 8 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Carlos Eduardo Acosta Pulido en contra del **Banco de la República**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto al **Banco de la República** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

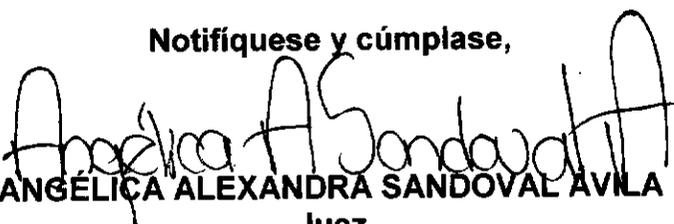
SEXTO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Alberto Suárez Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 93.401.448 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional número 223.514 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.7-8).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 032


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario